



RESOLUCION No. CSJHUR19-69
8 de marzo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO

La señora Ofelia, Yamín y el señor Rafael Palomares Murcia, solicitaron vigilancia judicial al proceso de sucesión con radicado con el número 2014-00139, que cursa en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Campalegre, para evitar dilaciones injustificadas en la diligencia de entrega de un bien inmueble, la cual fue suspendida y se fijó para el 12 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La vigilancia judicial es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, con observancia de los términos judiciales, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6, del artículo 101, de la Ley 270 de 1996, señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho. La disposición citada dispone lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, según prevé el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior y consultadas las actuaciones del proceso a través del aplicativo Justicia XXI Web, se advierte que si bien la diligencia de entrega de bienes adjudicados se inició el 30 de octubre de 2018, la misma fue suspendida y su continuación se fijó para el 12 de febrero de 2019, pero no fue posible llevarla a cabo debido a que la apoderada del señor José Antonio Palomares Murcia, solicitó nulidad de todo lo actuado, petición que fue resuelta el 25 de febrero de 2019, decisión contra la cual la apoderada interpuso los recursos de ley.

Es preciso indicarle a los solicitantes que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, deben ceñirse al ordenamiento jurídico vigente y no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de alguno de los actores, es decir, que no se puede llegar a una decisión judicial sin haber agotado el procedimiento establecido para ello, por lo que la funcionaria debe resolver las peticiones de las partes, pues, de no hacerlo, vulneraría sus derechos fundamentales.

Por otra parte, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser refutadas por esta Corporación, puesto que la vigilancia judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Finalmente la diligencia de entrega de bienes adjudicados se encuentra pendiente de señalar la fecha y hora, una vez se resuelva el recurso interpuesto por la apoderada, el cual fue radicado el 1º de marzo de 2019, no encontrando mérito para adelantar el mecanismo de vigilancia judicial.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Yina Paola Herrera Carvajal, Jueza Segunda Promiscuo

Municipal de Campoalegre, por no reunirse los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por los señores Ofelia, Yamín, Rafael Palomares Murcia en contra de la doctora Yina Paola Herrera Carvajal, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Campoalegre, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a los señores Ofelia, Yamín, Rafael Palomares Murcia en contra de la doctora Yina Paola Herrera Carvajal, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Campoalegre, conforme lo establece los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT